**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**
**CIÉNAGA – MAGDALENA**

**Referencia**: Ejecutivo Singular.
Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00009-00.
**Ejecutante:** COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA- CAFICOSTA.
**Ejecutado**: JESÚS ALONSO ARDILA SÁNCHEZ Y LUIS AURELIO ARDILA GONZÁLEZ.

Ciénaga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

La COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA -CAFICOSTA-, actuando por conducto de mandataria judicial constituido para el efecto, presenta demanda ejecutiva contra los señores JESÚS ALONSO ARDILA SÁNCHEZ Y LUIS AURELIO ARDILA GONZÁLEZ a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas contenidas en el acápite de pretensiones.

Revisada la demanda, fue inadmitida por auto del 2 de marzo del cursante, al hallarse algunos defectos formales. La parte actora, dentro del plazo concedido, allegó escrito, manifestando haber subsanado los defectos.

Analizado el escrito subsanatorio y el libelo incoatorio se evidencia la ausencia de defectos formales, relacionándose para el estudio como título ejecutivo:

1. CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO No. SPAPF-004 DE 2021, suscrito entre los señores JESÚS ALONSO ARDILA SÁNCHEZ (deudor principal) y LUIS AURELIO ARDILA GONZÁLEZ (CODEUDOR) como vendedores, y la COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA – CAFICOSTA- mediante el cual se pactó la compraventa de 10.000 kilos de café pergamino seco, que debían ser entregados por los vendedores el 31 de diciembre de 2021 en el PSCC SAN PABLO.
2. Cláusula penal contenida en el CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO No. SPAPF-004 DE 2021, pactada por el 20% del valor total del contrato.
3. PAGARÉ No. SPAPF-004 suscrito por los señores JESÚS ALONSO ARDILA SÁNCHEZ Y LUIS AURELIO ARDILA GONZÁLEZ a favor de la COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA –CAFICOSTA-, por valor de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS ($181.930.000)

Examinados los documentos aportados se observa que cumplen con los requisitos formales establecidos por los art. 422 del CGP y 621 y 709 y ss de Código de

Comercio conteniendo en ellos una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme al artículo 422 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda se encuentran dos tipos de pretensiones, como principal se librará mandamiento ejecutivo de hacer, ordenando a los señores JESÚS ALONSO ARDILA SÁNCHEZ Y LUIS AURELIO ARDILA GONZÁLEZ entregar 10.000 kilos de café pergamino seco, con las características y términos dispuestos en el CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO No. SPAPF-004 DE 2021, y como subsidiaria en caso de incumplir la anterior, se librara mandamiento ejecutivo de pago a cargo de los señores JESÚS ALONSO ARDILA SÁNCHEZ Y LUIS AURELIO ARDILA GONZÁLEZ y a favor de COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA –CAFICOSTA- por valor de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MCTE. ($218.316.000), contenidos en el pagaré No. SPAPF-004, y la cláusula penal de contrato No. SPAPF-004 DE 2021, más los intereses de mora que se causen desde el 16 de febrero de 2022 hasta que se pague la totalidad de la deuda, respetando los límites contenidos en el art. 884 del C. de Co., si se llegare a seguir adelante esta ejecución.

Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE HACER** ordenando a los señores JESÚS ALONSO ARDILA SÁNCHEZ y LUIS AURELIO ARDILA GONZÁLEZ que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de ese proveído, haga entrega a la COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA –CAFICOSTA- de diez mil (10.000) kilos de café pergamino seco, calidad mínima de factor de rendimiento 94, taza limpia libre de defectos, insectos, elementos contaminantes e impurezas, porcentaje de humedad entre el 10% y 12%, fresco, de color uniforme, olor característico y todas las demás normas establecidas por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, en el Punto de Compra de Café de la Cooperativa Cafetera de la Costa, ubicado en la dirección carretera Troncal del Caribe 1-6, San Pablo; conforme a lo dispuesto en el CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO No. SPAPF-004 DE 2021.

**SEGUNDO:** De no cumplir con lo precedente, **SUBISIDIARIAMENTE**, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA –CAFICOSTA- y en contra de los señores JESÚS ALONSO ARDILA SÁNCHEZ y LUIS AURELIO ARDILA GONZÁLEZ, por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS MCTE. ($218.316.000), correspondientes al valor contenido en el pagaré No. SPAPF-004, y la cláusula penal de contrato No. SPAPF-004 DE 2021, más los intereses moratorios fijados para este tipo de obligaciones, desde el 16 de febrero de 2022 hasta que se pague la totalidad de la deuda, respetando los límites del art. 884 del C. de Co.

**TERCERO: ORDENAR** a los ejecutados JESÚS ALONSO ARDILA SÁNCHEZ Y LUIS AURELIO ARDILA GONZÁLEZ que cumplan con la obligación subsidiaria

de pagar al ejecutante COOPERATIVA CAFETERA DE LA COSTA –CAFICOSTA- dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con los artículos 290 al 292 del C.G.P. y 8° del Decreto 806 del 4 de juniode 2020, en cuanto a la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: INFORMAR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, de la ciudad de Santa Marta, sobre el inicio del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, especificando la clase de título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor ydel deudor con su identificación; de conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario. Por Secretaría líbrese la comunicación.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica al Dra. KERLY JENYSSE ORTIZ ÁLVAREZ, identificada con la C.C. No. C. C. No. 1.082.854.425 de Barranquilla T. P. No. 221.145 C. S. de J, como abogada, en los términos y facultadesdel poder conferido.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**[1]**;** ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co o a través del aplicativo dispuesto en la página web del Juzgado**[2]**,** acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

*Firma Electrónica*
**ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA**
Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia
Juez

[1] **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga; https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47**
[2] www.juzgadosegundocivilcircuitocienaga.gov.co

**Juzgado De Circuito**
**Civil 002**
**Cienaga - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18276a80e3a32a7b41ecbfad448758d007de34872db499bb47583f2187328018**
Documento generado en 24/03/2022 04:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**